

ORDENANZA N°-10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.4.p del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo cuerpo legal, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de cementerios locales, tales como: Asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, *enterramiento bajo suelo*, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres, la ocupación y utilización de las salas de duelo de Tanatorio Municipal, el movimiento de cadáveres con coche fúnebre y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte

.Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en el artículo segundo de esta

Ordenanza y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsabilidad tributaria. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35, así como a los que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Mantenimiento.....	6,64 €
Inhumaciones Y Exhumaciones.....	12,26 €
Concesión De Nichos.....	1.400,00 €
Sustitución De Títulos.....	12,26 €
Transmisiones	
Intervivos.....	18,39 €
Expedición de Título.....	18,03€
Traslados de Cadáveres con coche fúnebre dentro del Municipio	106,49 €
Traslados de cadáveres con coche fúnebre Interurbano + Coste por kms.....	117,69 €
Tanatorio sala (sala de velatorio).....	141,24 €
Inhumación en nicho antiguo.....	500,00 €

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

- Tendrán un beneficio fiscal del 50% en el precio de la concesión del nicho todos los vecinos de la Localidad que acrediten su residencia en los últimos dos años.

Asimismo, estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por

cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de auto liquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se practicará liquidación única anual o en con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y en los lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.